

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: LUCINDA BEATRIZ DE LUQUE POVEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2006.00119.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se evidencia que la parte ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. allegó escrito mediante el cual celebra contrato de cesión de crédito con BANCO BBVA S.A y ésta última a su vez con AECOSA S.A. No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, no se encuentra acreditado la representación legal del cedente del negocio jurídico TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar la cesión propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842fc6e4a324165fca2894ce1bcbd0c5406097ba15b2453e6d50cccd3fa03d2a**  
Documento generado en 02/03/2022 01:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.  
DEMANDADO: CESAR NEIRA Y CIA S.A.S.  
RADICADO: 470014053002.2018.00312.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que mediante providencia del 01 de marzo de 2021 se requirió a la entidad ejecutante DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S., a fin que aclarara lo solicitado a través de memorial presentado el 25 de febrero de la pasada anualidad, en virtud que, si bien pretende la actualización de la cautela decretada en este asunto, de acuerdo a la última liquidación del crédito, sin embargo, al echarse de menos dicha liquidación, no resultaba claro para el Despacho lo pretendido.

Posteriormente, el extremo activo en escrito arrimado el 6 de noviembre de la pasada anualidad, solicita la actualización de las medidas cautelares en contra del demandado conforme a la última liquidación del crédito aprobada, no obstante, de una revisión del legajo se observa que la suma de los valores arrojados por concepto de la liquidación del crédito y costas aprobadas lo es por la suma de \$1.630.036, es decir, inferior a la cantidad del límite de la medida decretada en este asunto, mediante auto del 3 de julio de 2018 (\$2.037.740), razón por la cual no es procedente acceder a la actualización invocada.

En merito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de actualización de la cuantía del límite de la medida cautelar decretada en este proceso, en auto del 3 de julio de 2018, de conformidad a lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4124e0cb890ad1fbee1ef4e6c3b081e53fb5a39292dee29264021fbaa6eca**

Documento generado en 02/03/2022 01:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

Reunidos los requisitos establecidos en los arts. 466, 599 y ss del C.G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-158247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.155.896. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e0ae7ca6785763ae68f24bdc25c1289228ab06debdef6499882ef62ecd3d0**  
Documento generado en 02/03/2022 01:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00418.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4bb7c12f86bda03ac913c1b75e86341f62366aac2096e6cf46369fb70e480**  
Documento generado en 02/03/2022 01:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION DE COSTAS)  
DEMANDANTE: PROMOTORA TERRAZIN S.A.S.  
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio "VITRIFICADOS LA BENDICIÓN"  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00152.00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos previstos en el art. 305 y 422, 430 y 431 del C.G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio "VITRIFICADOS LA BENDICIÓN, contra PROMOTORA TERRAZIN S.A.S., teniendo en cuenta que la ejecución que aquí se persigue proviene de las costas impuestas por este despacho en sentencia dictada el 25 de febrero de 2020, las cuales fueron liquidadas el 4 de marzo de 2020, luego aprobadas por auto del 11 del mismo mes y año, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 470.000.00, correspondiente a las costas procesales, reconocidas en providencia de fecha 25 de febrero de 2020 y aprobadas en proveído de marzo de la misma anualidad.
- 2.- Por los intereses moratorios legales, previstos en el art. 1.617 del C.C., sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde la presentación de esta solicitud hasta la cancelación total.
- 3.- Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, en virtud que al tratarse de una obligación derivada de una sentencia se trata de una obligación civil, por lo que la legislación aplicable a los intereses es la aplicable en el Código Civil, específicamente en el art. 1617.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba21dd7a4476319a8f31831a5b16a88128c4870fd9dfcaeea405ff1652f1a8b**

Documento generado en 02/03/2022 01:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RPB S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA  
DEMANDADO: EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00498.00.

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el aludido proveído el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia.
2. En sustento de la réplica impetrada, el inconforme indica que esta sede judicial señala que los documentos que soportaban la obligación exigida, tales como “Contrato de Suministro Instalación y Obra del Edificio San Marino” y “Acta y Liquidación Final de la Obra”, no fueron arrimados al paginario, determinando el capital perseguido en la suma de \$29.290.663, desconociendo la deuda adquirida por el ejecutado en relación a las retenciones efectuadas a la entidad ejecutante y que se obligó a restituir una vez firmara el acta y liquidación final de la obra.
3. Resalta que los documentos solicitados fueron allegados al proceso mediante la Oficina de reparto de procesos civiles, para lo cual arrima el respectivo pantallazo; así mismo, que la factura de venta No. RPB 1132, se refiere al acta final de las instalaciones eléctricas del Edificio San Marino en Santa Marta, siendo ésta última el complemento del Acta y Liquidación Final de la Obra, razón por la cual, al estar reconocidas las obligaciones perseguida considera que esta sede judicial es competente para conocer de este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

El Inciso 3º del artículo 318 del Código General del proceso dispone que *“el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, por escrito, cuando el proveído se dicte por fuera de audiencia, como en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Asimismo, sobre el tema, el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra “Código General del Proceso – Comentado y Concordado” (Edición 2013) enseña en su comentario: *“...APELACIÓN DE AUTOS DICTADOS FUERA EN AUDIENCIA. También, podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, es usual hacer valer los dos recursos, en un mismo escrito,*

*pero no hay informalidad por el hecho de presentarlos por separado, en dos (2) escritos, obviamente, dentro del término de ejecutoria del auto atacado, junto con la sustentación...”<sup>1</sup>.*

Descendiendo al sub ítem, se advierte que el auto cuestionado fue notificado mediante estado No. 154 del 23 de noviembre de 2021, siendo ello así, se imponía a la sociedad ejecutante plantear la opugnación hasta el 26 de noviembre de 2021, no obstante, si bien, los correos fueron enviados ese día, pero lo fue a las 5:07 de la tarde, es decir, por fuera del horario laboral del Despacho<sup>2</sup>, razón por la cual se tendrá por recibido al día siguiente hábil, esto es, 29 del mismo mes y año, lo que significa que el recurso fue presentado extemporáneamente<sup>3</sup>, en consecuencia, el recurso de alzada se formuló después del vencimiento del término que para ello tenía, situación que deviene en la predicación de la extemporaneidad del acto procesal.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

Como colofón de lo anterior, será negado el recurso de reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporaneidad el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la entidad RPB S.A.S. ARQUITECTURA E INGENIERIA, de conformidad con lo anotado en la parte considerativas de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41544c720753058589777e4e4b96b4dbb6e1dd381cf6fa91434951b0874f0056**  
Documento generado en 02/03/2022 01:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Página 258

<sup>2</sup> ACUERDO No. CSJMAA20-17 de fecha 10 de junio de 2020 “ARTÍCULO PRIMERO. Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”

<sup>3</sup> Inciso final del Art 109 del C.G del P. “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: MILETSY CENTENO VEGA  
CAUSANTE: VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00590.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el promotor, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 19 de enero de 2022, por no llenar los requisitos exigidos por Ley, seguidamente a través de memorial de fecha 28 de enero de 2022, el apoderado judicial del extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983de0ee17d8325046aa2176b6162c30fca15fcf1965ceabeb58fed513abf7ea**  
Documento generado en 02/03/2022 01:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZON  
CAUSANTE: ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00469.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el aludido proveído el Despacho rechazó la demanda por no haber suplido la totalidad de las falencias acotadas en auto de fecha 19 de octubre de 2021, pues si bien arrió escrito de subsanación, en el mismo omite anexar el Registro Civil de Nacimiento del causante, las sentencias y actos administrativos requeridos, así mismo, no indica el último domicilio que el causante tuvo en Colombia, por lo que el mismo no alcanza a corregir las falencias advertidas.
2. En sustento de la réplica impetrada, el inconforme asevera que en relación a las documentales solicitadas, esto es, las sentencias y actos administrativos emitidos por la Unidad de Víctima, deprecia el traslado de dichas pruebas, *“en atención que dicha entidad no le entrega a las víctimas documento alguno al momento de reconocer pagos e indemnizaciones a las víctimas reconocidas y; ante la imposibilidad de obtener tales documentos en el término de 5 días que su señoría otorgó para subsanar la demanda”*; así mismo, respecto a la solicitud de indicar la última dirección del causante en este país, señala que no conoce dirección estable del causante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que si bien no allegó al libelo las respectivas providencias, así como los actos administrativos aludidos en el escrito genitor, emanados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esto obedece a que esta última entidad no le entrega documentales a las víctimas reconocidas, razón por el cual, solicita el traslado de las pruebas a

este proceso; así mismo, indica que desconoce una dirección estable y definitiva del causante en este país, pues solo conoce que éste residía en Venezuela.

Frente al tema del contenido de la demanda el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso, parte Especial” expone<sup>1</sup> que: *“Dada la transcendencia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el Juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...”*

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que el señor JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZON, en calidad de heredero instauró demanda de Sucesión Intestada del causante ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D), y al ser analizada por esta sede judicial se advierte que no cumple con los requisitos de ley para su admisión, procediendo a inadmitirla, para que el promotor subsanara las falencias acotadas en el auto objeto de reproche, esto es, allegar el Registro Civil de Defunción del señor ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D., mismo que deberá ser legible (num. 1 del art. 489 del C. G. del P.), así mismo, el documento que dé cuenta de los derechos que corresponden al causante, es decir, las providencias y actos administrativo que indican en el libelo introductor fueron emanados por la Unidad de Víctimas, en el que fue reconocido en calidad de víctima éste último a fin de determinar los bienes relictos (num. 5 del art. 26 del C. G. del P.), igualmente, no precisa con claridad si entre el causante y la señora ROSAMELIA GARZÓN CHINCHILLA existió una comunidad de vida permanente y singular, para lo cual deberá aportar la respectiva prueba (num. 4 del art. 489 ídem); del mismo modo no señaló quien es JULIO ALBERTO VILLANUEVA HERRERA, YASMILIA PAOLA VILLANUEVA y ANTERO JAVIER VILLANUEVA, además, no informó cual fue el último domicilio que el causante tuvo en el país colombiano, carga procesal que no cumplió en su totalidad, pues en el memorial subsanatorio omite allegó el Registro Civil de Nacimiento del causante, las sentencias y actos administrativos requeridos para determinar los bienes relictos del causante, razón por la cual por interlocutorio del 5 de noviembre de 202 se rechaza la demanda.

Así las cosas, es claro que los requisitos que exige la precitada normatividad son de obligatorio cumplimiento, correcciones que eran legalmente exigibles, mismas que la parte actora debió cumplirlas dentro del término concedido para ello, pronunciándose respecto de las falencias acotadas en el auto recurrido, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado en el término otorgado.

Por último, en cuanto a la solicitud de traslado de pruebas documentales incorporadas en el proceso que cursó ante la Unidad de Víctimas, en el que causante fue reconocido como víctima, es menester precisar que la norma procesal señala oportunidades legales para actuar en el proceso, no siendo la admisión de la demanda el momento oportuno para ello, advirtiéndolo el despacho además que el inconforme contaba con otros medios para cumplir con los requisitos de ley exigidos, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado, aunado a que en proveído de fecha 19 de octubre de la pasada anualidad mediante el cual se inadmitió la presente demanda, el juzgado no accedió a requerir a dicha entidad para que allegara tales documentos por no ser procedente a luces del num. 10 del art. 78 ídem, que señala: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, pues al no estar conforme con dicha decisión debió interponer los recursos de ley.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial mantendrá la providencia cuestionada, y como tal será negado el recurso de Reposición como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que la actora no cumplió con la carga procesal ordenada, esto es, dar cumplimiento a las exigencias descritas en el numeral 5 del art. 489 del C. G. del P. así como indicar el ultimo domicilio del causante.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto, en los términos del art. 90 del CGP en concordancia con el art. 321 numeral 1° ídem, este Despacho procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto Suspensivo.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio . “Código General del Proceso ” Tomo I, Parte General, DUPRE Editores, 2016, Pag. 497 y 498.

Por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 5 de noviembre de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Familia del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eddd4dfdbde7ef2ca6d5c61283cc59f112824f7e745d4b7298d60204173a59**

Documento generado en 02/03/2022 01:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**